REPUBLICA DEL PERU

TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR

RESOLUCIÓN Nº 079-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE Nº : 195-2015-OSINFOR-DSPAFFS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADO : JUAN ALFONSO MENA MAMANI

NULIDAD : RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 774-2015-OSINFOR-DSPAFFS

Lima, 17 de junio de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 14 de octubre de 2013, la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión de Medio Ambiente del Gobierno Regional de Madre de Dios y el señor Juan Alfonso Mena Mamani (en adelante, señor Mena), suscribieron el Permiso para Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-D-024-13 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento) (fs. 38).

2. Mediante Resolución Directoral N° 1645-2013-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS del 14 de octubre de 2013, se aprobó el Plan Operativo Anual sobre una superficie de 29.81 hectáreas (en adelante, POA) (fs. 36).

3. El 22 de octubre de 2014, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), realizó una supervisión de oficio al POA de la zafra 2013 - 2014 cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 329-2014-OSINFOR/06.2.1 del 11 de noviembre de 2014 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 2).

4. A través de la Resolución Directoral N° 467-2015-OSINFOR-DSPAFFS del 30 de junio de 2015 (fs. 85), notificada al señor Mena el 5 de agosto de 2015 (fs. 89), la Dirección de Supervisión da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG[1] (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG).

5. El 28 de agosto de 2015, el señor Mena presentó sus descargos ante las infracciones detalladas en la Resolución Directoral N° 467-2015-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 94) que dio inicio al presente PAU.

6. Mediante Resolución Directoral Nº 744-2015-OSINFOR-DSPAFFS, de fecha 30 de octubre de 2015 (fs. 106), notificada al administrado el 11 de noviembre de 2015 (fs. 111), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Mena por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e imponer una multa ascendente a 1.37 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).

7. Contra la Resolución Directoral N° 744-2015-OSINFOR-DSPAFFS, el administrado no interpuso recurso impugnatorio alguno, por lo que desde el 3 de diciembre de 2015[2] dicho acto administrativo quedó firme, estado que fue declarado por la Dirección de Supervisión a través del Proveído de fecha 4 de febrero de 2016 (fs. 119)[3].

---

1 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**
"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal
De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:
(...)
i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)
k) La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.
(...)
w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

2 En el presente caso, la Resolución Directoral N° 744-2015-OSINFOR-DSPAFFS fue notificada al administrado el 11 de noviembre de 2015, por lo que el plazo de quince (15) días para interponer recursos impugnatorios venció el 2 de diciembre de 2015.

Con fecha 4 de diciembre de 2014 el administrado solicita una ampliación para presentar descargos del pago de la multa (fs. 116), argumentando la existencia de una huelga indefinida en Madre de Dios.

Mediante Carta N° 1336-2015-OSINFOR/06.2 del 23 de diciembre de 2015 (fs. 117), notificada al administrado el 4 de enero de 2016 (fs. 118), se denegó la ampliación del plazo, confirmando que la huelga sufrida en Madre de Dios se inició el 23 de noviembre y culminó el 3 de diciembre del 2015, especificando que en dicho periodo se atendió en forma habitual en la oficina de OSINFOR de Puerto Maldonado.

3 **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.**
"Artículo 32°.- Consentimiento de la Resolución Directoral
Una vez vencidos los plazos otorgados al titular para impugnar una Resolución Directoral que finaliza el PAU, sin que se haya ejercido este derecho, la resolución se entenderá consentida, debiendo la Dirección de Línea emitir la constancia respectiva en la cual se declare firme dicha resolución".

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
DSPAFFS

8. Sin perjuicio de ello, el 24 de abril de 2016, el señor Mena presentó un escrito solicitando la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 744-2015-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 136), argumentando que, dicha decisión no habría considerado el pedido de nueva inspección ocular, mencionando que *"(...) se debió por la notificación defectuosa de la Carta de Notificación N° 408-2014-OSINFOR/06.2, ya que de su contenido se desprendía que la supervisión se efectuaría a partir del 12 de octubre de dicho año (2014) NO ESPECIFICANDO QUE PRECISAMENTE LA INSPECCIÓN EN MI PREDIO AGRÍCOLA SERÍA EL 22 DE OCTUBRE DEL 2014, TAL Y CONFORME DA CUENTA EL PROPIO INFORME DE SUPERVISIÓN (sic) (...)"*[4].

II. MARCO LEGAL GENERAL

9. Constitución Política del Perú.

10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.

11. Ley Nº 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2001-AG y sus modificatorias.

12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley Nº 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2005-MINAGRI.

13. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444.

14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 1085.

15. Resolución Presidencial Nº 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

16. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

17. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

Ley N° 27444.
"Artículo 212°.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".

4 Foja 136.

III. COMPETENCIA

18. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

19. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM[5], dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANALISIS DE PROCEDENCIA DEL PEDIDO DE NULIDAD

20. A través del escrito presentado el 24 de abril de 2016, el señor Mena precisó como su petitorio lo siguiente[6]:

> *"I.- PETITORIO*
> *Estando dentro de los extremos del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, que regula el instituto jurídico de la Nulidad de Oficio, recurro ante su despacho con la finalidad de solicitar se sirva elevar el presente medio técnico de defensa al Superior Jerárquico, a fin que dentro de sus facultades declare la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 744-2015-OSINFOR-DSPAFFS del 30 de octubre de 2015, por estar incursas dentro de los causales de nulidad establecidas en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 (...)".*

21. De lo expuesto por el administrado se concluye que a través de su pedido busca la nulidad de la Resolución Directoral N° 744-2015-OSINFOR-DSPAFFS.

22. Al respecto, corresponde señalar que la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR que aprobó el Reglamento del Procedimiento Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) establece que los pedidos de nulidad son realizados a través de un recurso de apelación[7].

---

5 **Decreto Supremo N° 065-2009-PCM.**
"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa."

6 Foja 136.

7 **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.**
"Artículo 35°.- Nulidad de actos administrativos

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

23. Asimismo, el artículo 17° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), establece que los pedidos de nulidad deducidos por los administrados se resuelven por el curso de la apelación[8].

24. De acuerdo con lo señalado, el pedido realizado por el señor Mena debe ser calificado como un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 744-2015-OSINFOR-DSPAFFS.

25. La Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR establece que el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante la Dirección de Línea que emitió la apelada, en un plazo de 15 días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente sin realizar análisis de admisibilidad alguno[9].

26. La Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR determina que corresponde a este Órgano Colegiado verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedibilidad establecidos en sus artículos 20°, 21° y 28°[10], así como en lo dispuesto

---

La nulidad a solicitud de parte, se deducirá únicamente a través del Recurso de Apelación".

8 **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR.**
"Artículo 17°.- Nulidades
Las nulidades deducidas se hacen valer y se resuelven por el curso de apelación, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 11° de la Ley N° 27444.

9 **Resolución Presidencial Nº 007-2013-OSINFOR.**
"Artículo 38°.- Recurso de Apelación
El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho."

"**Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación**
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.
Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevara conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.
(...)"

10 **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR.**
"Artículo 20°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación."

"Artículo 21°: Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación
El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:
a. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
b. Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
c. El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.

en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley N° 27444)[11].

27. De los actuados en el expediente se verifica que el administrado fue debidamente notificado el 11 de noviembre de 2015 con la Resolución Directoral N° 744-2015-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 111) al domicilio señalado en el procedimiento[12]. En este sentido, a efectos de cuestionar el pronunciamiento emitido por la primera instancia, el administrado debía presentar el recurso impugnatorio ante la Oficina Desconcentrada de Puerto Maldonado a más tardar el 2 de diciembre de 2015[13].

---

d. Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
e. Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
f. Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
g. La firma del apelante o de su representante.
h. La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
i. De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia."

"Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación
El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:
a. El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
b. Sea interpuesto fuera del plazo.
c. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
d. El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único."

11 **Ley N° 27444.**
"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:
1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."

"Artículo 207.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

"Artículo 211°.- Requisitos del recurso
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado".

12 El domicilio señalado para dichos efectos fue ubicado en la Av. Jorge Chávez Lt. 5 AA.HH. Andrés Avelino Cáceres, distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios.

13 **Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR.**
En el presente caso no aplica un plazo adicional por término de la distancia:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

28. No obstante, el señor Mena presentó su pedido de nulidad de la Resolución Directoral N° 744-2015-OSINFOR-DSPAFFS el 29 de abril de 2016, habiendo transcurrido cuatro (4) meses y veintiocho (28) días calendarios desde que venció el plazo para apelar la resolución directoral mencionada, excediendo el plazo legal establecido tal como se observa en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 1

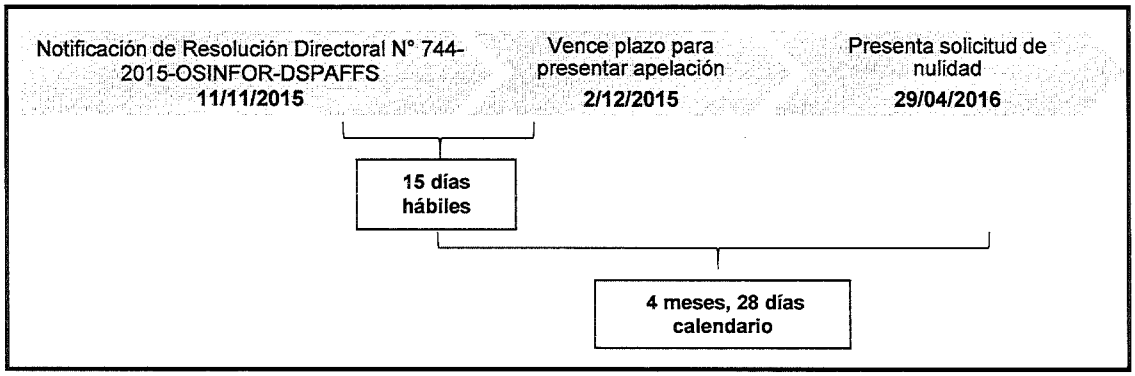

29. De acuerdo con lo señalado en el literal b) del artículo 28° de la Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, el recurso de apelación presentado fuera del plazo legal otorgado debe ser declarado improcedente.

30. En atención de lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto por el señor Mena con la finalidad de lograr la nulidad de la Resolución Directoral N° 744-2015-OSINFOR-DSPAFFS, es improcedente ya que fue presentado de forma extemporánea.

31. Sin perjuicio de lo anterior, y con la finalidad de salvaguardar el derecho al debido procedimiento del señor Mena, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley N° 27444[14], la propia administración, en cualquiera de los supuestos de nulidad

OD – PUERTO MALDONADO			
Departamento	**Provincia**	**Distrito**	**De distrito a OD**
MADRE DE DIOS	Tambopata	Tambopata	0

14 **Ley N° 27444.**
"Artículo 202°.- Nulidad de oficio
202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público.
(...)"

establecidos en su artículo 10°[15], puede declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, siempre que agravien el interés público[16], el cual es entendido como "*la presencia de intereses individuales coincidentes y compartidos por un grupo cuantitativamente preponderante de individuos, lo que da lugar, de ese modo a un interés público que surge como un interés de toda la comunidad*"[17].

32. Asimismo, se debe precisar que la declaración de la nulidad de oficio de un acto administrativo es una potestad exclusiva de la autoridad administrativa que opera únicamente en aquellos supuestos en los cuales se evidencie afectación al interés público; sin embargo, en el presente caso no se evidencia que la Resolución Directoral N° 744-2015-OSINFOR-DSPAFFS afecte dicho interés superior siendo que, del pedido de nulidad del señor Mena, se aprecia claramente la intención del administrado de realizarse una nueva valoración de los hechos.

33. Sin perjuicio de ello, es importante resaltar que los administrados, además de los recursos administrativos, cuentan con la posibilidad de cuestionar los pronunciamientos emitidos por la autoridad administrativa ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo, conforme lo dispone el artículo 218° de la Ley N° 27444[18].

---

15 **Ley N° 27444.**
"Artículo 10°.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

16 Respecto a la necesaria concurrencia del interés público para aplicar la nulidad de oficio, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0884-2004-AA/TC (fundamento jurídico 4):

> "(...) *tal como lo exige el artículo 202° numeral 202.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Efectivamente "(...) no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agraviar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar"*

17 ESCOLA, Héctor Jorge. *El interés público como fundamento del Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1989, p. 238.

18 **Ley N° 27444.**
"Artículo 218°.- Agotamiento de la vía administrativa
218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado. (...)".

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

34. En tal sentido, y de acuerdo con lo señalado en los considerandos anteriores, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 744-2015-OSINFOR-DSPAFFS ya que el mismo fue presentado de forma extemporánea.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial Nº 007-2013-OSINFOR y el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Alonso Mena Mamani, titular del Permiso para Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-D-024-13, contra la Resolución Directoral N° 744-2015-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente resolución al señor Juan Alonso Mena Mamani y remitir el Expediente Administrativo Nº 195-2015-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Jenny Fano Sáenz
Presidenta
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR